

LA VISIÓN ECOCÉNTRICA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

The ecocentric vision in the interpretation of the Interamerican
Court of Human Rights on the right to a healthy environment

MOYA-TOLOSA, MAYLIN ANDREA *

Universidad de Talca

Resumen

El presente trabajo tiene por finalidad dar a conocer la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho al medio ambiente sano en la sentencia sobre el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina, la cual propone una concepción ecocéntrica de la naturaleza y los componentes del medio ambiente.

Palabras clave

Derecho al medio ambiente sano; ecocentrismo; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The purpose of this paper is to present the interpretation of the Interamerican Court of Human Rights regarding the right to a healthy environment in the judgment on the Lhaka Honhat v. Argentina Case, which proposes an ecocentric conception of nature and the components of the environment.

Key words

Right to the healthy environment; ecocentrism; Interamerican Court of Human Rights.

1. Introducción

Ante la grave amenaza generada por el fenómeno del cambio climático y la inherente degradación del medio ambiente por la actividad humana, es posible vislumbrar una conexión entre los efectos perniciosos derivados de la crisis climática y medioambiental y la vulneración de una multiplicidad de derechos humanos. De tal forma, se ha visto incrementada la actividad de Cortes Internacionales, Comités de Tratados de la Organización de Naciones Unidas y tribunales nacionales, que se enfrentan a casos donde se hace patente tal relación. Se aduce, entonces, la existencia de un derecho al medio ambiente sano ¹.

El objetivo principal del presente trabajo es analizar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, dictada con fecha 06 de febrero de 2020, con especial énfasis las consideraciones de la Corte respecto al derecho a un medio ambiente sano y la justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

* Abogada por la Excelentísima Corte Suprema (Chile). Licenciada en Ciencias Jurídicas, Magíster en Derecho Constitucional y Doctoranda en Derecho de la Universidad de Talca, Talca, Chile. Correo electrónico: maylin.moya@utalca.cl; ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-0465-2818>.

¹ BENZ et al. (2021), p. 237.

La hipótesis que se pretende comprobar es la siguiente: la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta una visión ecocéntrica a la hora de determinar el contenido del derecho al medio ambiente sano, lo que se traduce en la aseveración de que los Estados se encuentran obligados a proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino que también por su importancia para todos los otros organismos vivientes que habitan el planeta.

Las preguntas que me planteo responder en este trabajo son las siguientes: a) ¿Cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina el contenido del derecho al medio ambiente sano?; b) ¿De qué manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos da cuenta de una interpretación ecocéntrica a la hora de delimitar el contenido y alcance del derecho al medio ambiente sano?; y, c) ¿Cuál es la importancia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considere el derecho al medio ambiente sano como uno de justiciabilidad directa?

En esta oportunidad no me referiré a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la protección de la tierra y el territorio indígena a propósito del caso en comento, tema que por su amplitud y profundidad merece un tratamiento separado. Solo señalaré que la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos robusteció el derecho a la propiedad comunitaria indígena y lo relacionó directamente con las problemáticas ambientales, conflictos que dañan especialmente a las comunidades indígenas debido a que su economía y supervivencia dependen íntimamente del territorio que habitan².

La metodología usada en esta investigación es la propia de la dogmática jurídica y la investigación documental. Sin perjuicio de aquello, me referiré a algunas sentencias específicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunales Constitucionales comparados, con la finalidad de hacer presente una evolución jurisprudencial o bien, simplemente argumentar sobre una aseveración en específico.

2. Antecedentes generales del caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina

El caso tiene su origen en un reclamo de las comunidades indígenas de los pueblos Wichi (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapyý (Tapiete) respecto de tierras localizadas en la Provincia de Salta, Argentina. Tal reivindicación se ha extendido durante 35 años, periodo en el que el Estado argentino ha implementado diversas acciones para efectos de reconocer la propiedad indígena de dichos territorios, implementación que aún no había concluido a la fecha de dictación de la sentencia. Los demandantes, agrupados desde 1992 bajo la “Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat”, han habitado los territorios reclamados desde antes del año 1629 y poseen una íntima y ancestral relación con sus tierras, de la cual depende su subsistencia y forma de vida. Pero, desde inicios del siglo XX, tales territorios han sido ocupados por colonos no indígenas, criollos que se dedican esencialmente a la crianza de ganado mayor a campo abierto³. En la zona se han presentado actos de tala ilegal y la instalación de alambrados por parte de la población criolla⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte IDH”) declaró que el Estado vulneró el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas, a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y las garantías judiciales⁵.

Tal conflicto corresponde a uno de carácter etnoambiental, es decir, donde influye el origen étnico de sus actores y se relaciona directamente con los derechos medioambientales e indígenas, teniendo especial consideración que las comunidades indígenas constituyen grupos

² YAÑEZ (2020), p. 133.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafos 46 y ss.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 86.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 370.

altamente vulnerables a los daños ambientales⁶. Estos conflictos se caracterizan principalmente por un escenario de desigualdad, donde, por un lado, tenemos al Estado o privados con un gran poder económico que permite la explotación de los recursos naturales, y, por otro, las comunidades locales o indígenas, eminentemente vulnerables y dependientes de los recursos naturales otorgados por el medio ambiente⁷. LILLO define los conflictos etnoambientales como *“(…) aquellos que se dan entre el Estado y/o las empresas privadas con los pueblos indígenas, por el control de los recursos, donde la explotación irracional contenida en proyectos industriales planteados desde una perspectiva utilitarista, provoca no solo el deterioro del medio ambiente (desde una perspectiva ecológica), sino también la calidad de vida de las poblaciones que habitan esos espacios, lo que constituye una vulneración de los derechos de los pueblos indígenas”*⁸.

La sentencia robustece el derecho a la propiedad comunitaria indígena y lo vincula directamente con los derechos de participación y consulta⁹. Sin perjuicio de aquello, su importancia radica en las consideraciones respecto del derecho a un medio ambiente sano y la justiciabilidad directa de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuestiones a las que me referiré en los acápites siguientes.

3. El derecho a un medio ambiente sano según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina

La Corte IDH considerando la construcción que ya había realizado en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos emitida el 15 de noviembre de 2017, establece que el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse protegido en conformidad a lo contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”) y la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos que se desprende de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA¹⁰. Además de constituir un interés universal es un derecho fundamental que sostiene la existencia de la humanidad, de carácter autónomo y que protege los componentes del ambiente como bosques, mares y ríos. La protección de la naturaleza no proviene solamente de su utilidad o los efectos respecto de los seres humanos, sino además por su importancia para todos los organismos vivos que habitan el planeta¹¹. De todas formas, existen otros derechos que pueden ser vulnerados con ocasión de la producción de daños ambientales¹². Para una mejor ordenación, se explicará un detalle de los principales aspectos que la Corte consideró en relación al derecho a un medio ambiente sano.

a. Obligación de garantía

La Corte IDH señala que en virtud del derecho a un medio ambiente sano no solo pesa en los Estados la obligación de respeto, sino que también la de garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH consistente en la prevención de vulneraciones. Dicha obligación se proyecta a la esfera privada y consiste en que los Estados deben considerar mecanismos de supervisión y

⁶ FORADORI (2021), p. 109.

⁷ FORADORI (2021), p. 110.

⁸ LILLO (2002), p. 94.

⁹ FAUNDES et al. (2020), p. 648.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 202.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 203.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 203.

vigilancia adecuados respecto de ciertas actividades, con la finalidad de proteger los derechos humanos, tanto de las acciones públicas como privadas¹³.

Recaltar esta obligación de garantía resultó esencial para determinar la responsabilidad del Estado, ya que la Corte IDH consideró que Argentina no verificó acciones tendientes a impedir que los criollos interfirieran en el pleno goce y disfrute de los DESCAs por parte de las comunidades indígenas reclamantes¹⁴.

b. Principio de prevención de daños ambientales

Se reafirma que el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario y se traduce en la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para evitar el daño ambiental, y si esto no es posible, luego de producido el daño restaurar la situación previamente existente¹⁵.

c. Vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas

El Tribunal Interamericano establece la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas y todas aquellas comunidades que dependen esencialmente de los recursos que otorga el medio ambiente para su subsistencia, lo que se traduce en la obligación de los Estados de hacer frente a estas vulnerabilidades, de conformidad a la normativa internacional sobre derechos humanos¹⁶. También, la Corte en razón del Principio 22 de la Declaración de Río establece que las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan un rol primordial en la ordenación del medio ambiente y su desarrollo, debido a sus específicos conocimientos y prácticas tradicionales. De tal manera, los Estados se encuentran obligados a reconocer y apoyar la identidad, cultura e intereses de estos pueblos y hacer posible su efectiva participación¹⁷.

d. Interdependencia entre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural

La Corte IDH considera que existe una estrecha relación y vinculación entre el derecho a un medio ambiente sano y los otros derechos humanos, ya que estos últimos pueden verse afectados por la degradación ambiental. Así, se ve amenazada la alimentación, la participación en la vida cultural y el derecho al agua, siendo estos derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales¹⁸.

En cuanto al derecho a la identidad cultural, este se manifiesta, en el caso de los pueblos indígenas, en su particular modo de vida relacionado con el uso de los recursos derivados de la tierra, y que puede incluir actividades de carácter tradicional como la pesca o la caza. Entonces, existiría una íntima relación entre el derecho a la propiedad colectiva de la tierra por parte de los pueblos indígenas y el acceso a los recursos naturales que se encuentran en dichos territorios¹⁹. De la misma forma el derecho a la alimentación de estas comunidades, que no

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 207.

¹⁴ RONCONI Y BARRACO (2021), p. 16.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 208.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 209.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 250.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 245.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 251.

deben entenderse en forma restrictiva, ya que el bien protegido no es la mera subsistencia física, sino que es inherente considerar su dimensión cultural²⁰. En la medida que exista un socavamiento al medio ambiente y se afecte el derecho a la alimentación adecuada y al agua, esto inevitablemente genera una vulneración al derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades indígenas perjudicadas²¹.

La interdependencia de los derechos aquí aducidos es perfectamente compatible con su calidad de autónomos.. Así, en el voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor se explica que la autonomía implica que cada derecho posee un determinado contenido jurídico, el que es propio y diferente a los demás. Por su parte, la interdependencia se refiere al vínculo existente entre los derechos, que hace que la concreción y satisfacción de unos dependa de otros. La autonomía de los DESCAs no niega su cualidad de independientes, ya que el concepto de interdependencia solo se entiende desde la autonomía²².

La indivisibilidad, autonomía e interdependencia de los derechos humanos ya había sido señalada en la sentencia del caso Lagos del Campo y específicamente respecto del derecho al medio ambiente sano y los demás derechos humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17. La importancia radica en que es en la sentencia sobre el caso Lhaka Honhat donde se aborda por primera vez de manera contenciosa²³, dado que posteriormente dicha construcción jurisprudencial fue reafirmada y desarrollada en la sentencia sobre el Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú (2023)²⁴. Estas características permitieron que la Corte determinara reparaciones vinculadas específicamente con el derecho al agua, a la alimentación y los recursos naturales, lo que indicaba autonomía y a la vez interrelación²⁵.

4. Justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina

Latinoamérica es uno de los lugares más desiguales en el mundo, desigualdad que genera un gran descontento social²⁶. Dicho descontento posee un origen en los mismos estados donde impera un constitucionalismo liberal formalista, que no propende a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, esencialmente en lo ambiental o social, con un escaso reconocimiento de derechos sociales y los reconocidos se encuentran pobremente amparados por tutela judicial efectiva²⁷. Sin perjuicio de aquello, es posible aseverar que los DESCAs generan obligaciones mediatas, inmediatas y de medio o comportamiento. En cuanto a las obligaciones inmediatas en materia de DESCAs, AGUILAR considera las siguientes: a) la eliminación de la discriminación en materia de DESCAs; b) los DESCAs, o algunos de los aspectos de estos derechos, no se encuentran sujetos a realización progresiva; c) la obligación de dar pasos deliberados para avanzar; d) la prohibición de adoptar medidas regresivas y e) la obligación de respetar, proteger y garantizar un nivel mínimo de protección social²⁸.

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que : *“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 254.

²¹ FAUNDES et al. (2020), p. 648.

²² Voto razonado del Juez. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrafos 42 y ss. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020.

²³ RONCONI Y BARRACO (2021), p. 14. En el mismo sentido, UGARTE et al. (2023), p. 142.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, párrafos 115 a 129.

²⁵ RONCONI Y BARRACO (2021), p. 15.

²⁶ AGUILAR (2021), p. 257.

²⁷ AGUILAR (2021), p. 257.

²⁸ AGUILAR (2021), pp. 258-259. En el mismo sentido, GUERRA (2022), p. 858.

*Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*²⁹. La justiciabilidad directa se desprende de la obligación que pesa sobre los Estados en orden a avanzar en forma continua hacia la plena satisfacción de los DESCAs, y que consiste no solo en la adopción de medidas legislativas o administrativas: estas deben ser complementadas con la puesta en marcha de políticas públicas y programas especiales idóneos para satisfacer tales derechos. Solo se entenderá cumplida tal obligación en la medida que empíricamente exista una mejora efectiva en el goce de los DESCAs³⁰.

La sentencia en comento no corresponde a un caso aislado en cuanto al reconocimiento de la justiciabilidad directa de los DESCAs de conformidad al artículo 26 de la Convención. Forma parte de una cadena argumentativa de reconocimiento, donde el caso Lhaka Honhat solo es un eslabón³¹. Así, en el caso Gonzales Lluy se reconoce la vulneración del derecho a la educación, en el caso Poblete Vilches la Corte declaró la violación del artículo 26 de la Convención en cuanto a la prestación de medidas de contenido mínimo sin negar la exigibilidad de los contenidos del derecho a la salud cuando se esté ante una situación de emergencia y urgencia en la atención de salud de una persona mayor y en el caso Cuscul Pivaral la Corte agregó que el desarrollo progresivo de los DESCAs requiere de flexibilidad³². RONCONI y BARRACO establecen que sin perjuicio de que en el caso Lagos del Campo vs. Perú se determinó la vulneración directa del artículo 26 de la Convención y que esta corresponde a la primera sentencia donde la Corte reconoció la justiciabilidad directa de los DESCAs, el desarrollo fue muy escueto y se refiere esencialmente a los derechos laborales sindicales y de seguridad social³³.

Tampoco es primera vez que se solicita por parte de víctimas y la Comisión que se declare la vulneración del artículo 26 de la Convención, considerando la protección de derechos de pueblos indígenas. Así ocurrió en los casos de Comunidad Indígena Yakie Axa vs. Paraguay (2005) y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), en ambos sin éxito. De tal forma que constituye el pago de una deuda pendiente para pueblos y comunidades indígenas de la región³⁴.

La Corte al examinar el caso Lhaka Honhat vs. Argentina deja establecido que, en razón de lo contemplado en el artículo 26 de la Convención, los Estados no solo deben adoptar medidas para que en forma progresiva se logre la efectividad de los derechos que se desprenden de tal artículo. El contenido de los derechos incluidos en el artículo 26 de la Convención comprende aspectos de exigibilidad inmediata³⁵. Así, la Corte establece que: *“A fin de examinar la responsabilidad estatal, es preciso dejar establecido que, como surge de lo ya expuesto, sin perjuicio de la obligación de adoptar providencias para “progresivamente”, lograr la “plena efectividad de los derechos incluidos en el artículo 26 de la Convención, el contenido de tales derechos incluye aspectos que son de inmediata exigibilidad”*³⁶.

En el presente caso la Corte corrobora, a través de peritaje, que la presencia de criollos en los territorios reclamados y las diversas actividades que ellos realizan como la crianza de ganado y la puesta de alambrado ha generado diversas vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas reclamantes³⁷. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento de estas actividades y que ha adoptado algunas acciones, la Corte considera que estas no han sido

²⁹ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1978.

³⁰ ROSSI (2020), p. 226.

³¹ RONCONI Y BARRACO (2021), p. 5.

³² RONCONI Y BARRACO (2021), pp. 7-8.

³³ RONCONI Y BARRACO (2021), p. 7.

³⁴ Voto razonado del Juez. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrafo 7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 272. De la misma manera en el caso Poblete Vilches. RONCONI Y BARRACO (2021), p. 7.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 272.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafos 273 y ss.

efectivas para detener los actos perniciosos y continúa la presencia de ganados, alambrados y la tala ilegal: “Es evidente, a partir de los hechos, que el Estado ha tenido conocimiento de todas las actividades referidas. También es claro que el Estado ha adoptado distintas acciones (...) No obstante, las mismas no han sido efectivas para detener las actividades lesivas. Surge de los hechos que, luego de más de 28 años de iniciado el reclamo indígena respecto del territorio continúa la presencia del ganado y alambrados”³⁸. El Tribunal Interamericano recalca, además, que la falta de efectividad de las acciones estatales se relaciona directamente con la imposibilidad del Estado de garantizar a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar libremente las actividades en su territorio a través de los respectivos procesos de consulta³⁹.

Sin perjuicio de que gran parte de la doctrina se manifiesta conforme al desarrollo progresivo de la justiciabilidad directa de los DESCAs, se han presentado voces críticas inclusive desde la misma Corte, tal como lo hace presente el Juez Sierra Porto en su voto parcialmente disidente: “La decisión que ha emitido la Corte IDH en el presente caso demuestra que el temor que en su momento sentí se ha materializado, lo que es peor, pareciera no tener límite”⁴⁰. Benz et al., elaboran una fuerte crítica respecto de la labor hermenéutica de la Corte y su razonamiento en orden a desprender la justiciabilidad directa de una multiplicidad de derechos en conformidad al artículo 26 de la Convención, lo que atenta en contra del principio de consenso en el derecho internacional y la seguridad jurídica, además de dificultar la eficacia en la protección de los derechos humanos por la resistencia de los Estados en aceptar este tipo de sentencias⁴¹.

FAUNDES et al., describen la hermenéutica abierta y evolutiva de la Corte, que comúnmente usa fuentes internacionales vinculantes, constitucionales comparadas y *soft law* con la finalidad de otorgar la protección más favorable a la persona⁴². Los autores explicitan que tal situación ha sido objeto de diversas críticas, como el *cherry picking* en la utilización de fuentes, su actuación como corte constitucional y los posibles problemas de legitimidad y eficacia de sus fallos, sobre todo por la noción de *corpus iuris* de derecho internacional que aumenta considerablemente el catálogo de derechos, independientemente de la vinculatoriedad de los instrumentos que utiliza en su labor hermenéutica o la conexión de estos con los tratados base de la Corte⁴³. Esta labor hermenéutica de la Corte IDH ha permitido la ampliación de categorías de nuevos derechos humanos, sobre todo para una protección más robusta de grupos en situación de vulnerabilidad, lo que podría conllevar, a su vez, un peligro desde la incidencia práctica de estas decisiones⁴⁴.

Frente a estas críticas es posible aseverar que el Derecho Internacional del Medio Ambiente constituye, en su esencia, un derecho cambiante que se adapta constantemente a las necesidades de la realidad para cumplir con objetivos que siempre miran hacia el futuro⁴⁵. Criticar la flexibilidad hermenéutica de la Corte en este punto implica desconocer la naturaleza misma del problema que intenta componer. Además, se debe tener presente que el *ius commune latinoamericanum* se construye sobre la base de estándares mínimos y comunes entre los estados parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, determinados por la CADH y la interpretación de la Corte IDH. Este derecho común latinoamericano se justifica por varias razones, entre ellas la lengua común, una base cultural común, una idiosincrasia común y un alto índice de desigualdad e inequidad en la región. Tales

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 287.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 288.

⁴⁰ BENZ et al. (2021), p. 242.

⁴¹ BENZ et al. (2021), pp. 243-255.

⁴² FAUNDES et al. (2020), p. 665.

⁴³ FAUNDES et al. (2020), p. 665. En el mismo sentido, DE LA FUENTE (2020), p. 165. Este último autor es contrario a la hermenéutica de la Corte en la medida que considera el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo. Para él bastaba con establecer la afectación de los componentes del medio ambiente vinculados culturalmente a las comunidades indígenas para comprenderlos como una modalidad de afectación del derecho de propiedad comunitaria indígena.

⁴⁴ FAUNDES et al. (2020), pp. 666-667.

⁴⁵ JUSTE (1992), p. 45.

valores compartidos se expresan en los respectivos instrumentos internacionales, vinculantes y no vinculantes, y generan una comunidad de derechos humanos⁴⁶.

Cabe hacer presente, a mayor abundamiento, que el sistema interamericano de derechos humanos ha jugado un papel relevante en la formación de un *ius commune* regional en materia climática, cuya pieza fundamental será la respuesta a la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos⁴⁷.

5. La sentencia del caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina y la premisa ecocéntrica en el contenido del derecho al medio ambiente sano

La sentencia de la Corte sobre el caso Lhaka Honhat marca un antes y un después en la justicia ambiental latinoamericana, que se sustenta en un incipiente modelo de justiciabilidad de los derechos socioeconómicos en conformidad a las normas de derecho internacional de los derechos humanos⁴⁸. Por primera vez existe reconocimiento del nexo causal entre la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas y una actuación invasiva del Estado y particulares que provocaron degradación ambiental⁴⁹. De tal manera, DE PAZ considera que el caso Lhaka Honhat establece 3 parámetros de justicia ambiental relacionados con los derechos de los pueblos indígenas: a) adjudicación y análisis interdependiente de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, referidos a la alimentación, identidad cultural y participación en el uso y protección de su derecho de propiedad comunitaria; b) la relación causa-efecto entre las actividades de los particulares y las omisiones del Estado que afectaron a las comunidades indígenas, de manera que su respeto integral permite la subsistencia de dichas comunidades y c) las específicas medidas de reparación a través de diversos planes de acción que ordenó la Corte para conservar, reparar y mejorar los recursos ambientales⁵⁰.

Cabe destacar que la Corte llega a sus razonamientos a través de la interpretación evolutiva, en virtud del artículo 26 de la Convención, basada en la teoría de los instrumentos vivos y aplicando el principio *pro persona* que se encuentra contenido en el artículo 29 de la Convención, además del criterio de interpretación sistemático contenido en el artículo 31.3.c de la Convención de Viena de Derechos de los Tratados. La Corte verifica un ejercicio interpretativo amplio respecto del contenido de los derechos discutidos, a la luz de todos los instrumentos internacionales atinentes del Derecho Internacional, correspondientes según su nomenclatura al *corpus iuris* de derechos internacional⁵¹.

Pero, la Corte no solo ha innovado en los aspectos previamente descritos. La primera sentencia de la Corte en referirse a la relación entre los seres humanos y la naturaleza desde un escenario de protección y garantía de los derechos humanos corresponde al caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. A partir de la resolución de ese caso, la jurisprudencia de la Corte ha configurado la protección del medio ambiente para la plena realización y goce de los derechos fundamentales, es decir, insta por su amparo a través de la conexión⁵². No se declaraba directamente vulnerado el derecho al medio ambiente sano contenido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, sino que, según la interpretación del Tribunal Interamericano, su desprotección y vulneración se encontraba ligado a los diversos escenarios de vulnerabilidad que creaba para otros derechos. Así, la naturaleza se consideraba como un instrumento esencial para el desarrollo de la vida humana y su protección se centraba

⁴⁶ AGUILAR (2019), pp. 57-58.

⁴⁷ APARICIO (2024), p. 327.

⁴⁸ DE PAZ (2021), p. 85.

⁴⁹ DE PAZ (2021), p. 85.

⁵⁰ DE PAZ (2021), p. 85. En el mismo sentido, UGARTE et al. (2023), p. 142.

⁵¹ FAUNDES (2023), pp. 121-123.

⁵² MONTALVÁN (2020), p. 65.

específicamente en aquellos aspectos fundamentales para el pleno goce de los derechos humanos⁵³.

Tal visión, enmarcada en el concepto de desarrollo sostenible, cambia diametralmente en la Opinión Consultiva 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, instrumento base de interpretación de la Corte en el caso de análisis. En esta Opinión, la Corte considera el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, señalando que tal derecho protege la naturaleza por tener esta una íntima conexión con todos los organismos vivos del planeta y no solo por la utilidad que pueda generar para el ser humano⁵⁴. Dicha visión constituye una mirada ecocéntrica del derecho al medio ambiente sano, lo que puede confluir en una concepción de *“derechos de la naturaleza”*⁵⁵.

Así, la Corte en la Opinión Consultiva 23/17 señala que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del medio ambiente, como bosques, ríos y mares, considerándolos intereses jurídicos por sí mismos, aunque no se tenga certeza o evidencia de riesgo a las personas: *“Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”*⁵⁶. Finalmente, la Corte señala la tendencia de reconocer personería jurídica y derechos a la naturaleza, tanto en sentencias judiciales como en ordenamientos constitucionales⁵⁷. Esta construcción jurídica es reiterada en el párrafo 203 de la sentencia en comentario: *“La Corte ya se ha referido al contenido y alcance de este derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, por lo que se remite a dicho pronunciamiento. Afirmó en esa oportunidad que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”*⁵⁸.

MADRID establece que la afirmación y desarrollo de la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos se conciben dentro del fenómeno de la ecologización del derecho internacional y el derecho de los derechos humanos, siendo el *“greening”* una técnica de protección del medio ambiente en los sistemas regionales que, en un principio, no poseen una protección específica⁵⁹.

El concebir el derecho humano al medio ambiente como derecho autónomo implica que posee una existencia propia e independiente de los demás derechos humanos⁶⁰. Pretende la protección de todos los componentes del medio ambiente y la tendencia, según esta concepción, es el reconocimiento de personalidad jurídica a bosques, ríos, mares, organismos vivos y la naturaleza en general⁶¹. En este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/76/L.75 de fecha 26 de julio de 2022, reconoce el derecho a un medio ambiente

⁵³ MONTALVÁN (2020), p. 65.

⁵⁴ MONTALVÁN (2020), p. 66.

⁵⁵ En este apartado me referiré indistintamente a la “mirada ecocéntrica”, como “enfoque ecocéntrico” o “ecocentrismo”, para hacer referencia al cambio de paradigma en la construcción del contenido del derecho al medio ambiente sano en la Opinión Consultiva 23/17 y, en consecuencia, respecto de la argumentación de la Corte en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina.

⁵⁶ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 sobre medio ambiente y derechos Humanos (2017), párrafo 62.

⁵⁷ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 sobre medio ambiente y derechos Humanos (2017), párrafo 62.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020, párrafo 203.

⁵⁹ MADRID (2022), p. 852.

⁶⁰ VIVAS (2020), p. 747.

⁶¹ VIVAS (2020), p. 747.

limpio, saludable y sostenible como derecho humano autónomo, que, de todas maneras, se encuentra relacionado con otros derechos humanos y el derecho internacional vigente⁶².

La Corte IDH repite su interpretación ecocéntrica sobre el derecho al medio ambiente sano, la profundiza y especifica estándares de cumplimiento de conformidad a los principios precautorio y preventivo⁶³ en la sentencia del Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, dictada el 27 de noviembre de 2023. Establece que este derecho comprende un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos⁶⁴. En cuanto a los elementos procedimentales, se refiere a las obligaciones derivadas de los derechos de acceso a la información, participación política y justicia. Respecto de los elementos sustantivos, indica que lo constituyen el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros⁶⁵. Cobra importancia la relación que verifica la Corte entre la parte sustantiva del derecho al medio ambiente sano y la protección de los componentes del ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales: *“118. Tomando en consideración lo antes señalado, la Corte ha reconocido que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Asimismo, ha establecido que el derecho al medio ambiente sano está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. De los primeros surgen obligaciones en materia de acceso a la información (infra párr. 144 a 149), participación política (infra párr. 150 a 152) y acceso a la justicia (infra párr. 272). Dentro de los segundos se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros. En este sentido, este Tribunal ha señalado que el derecho al medio ambiente sano “protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”. De esta forma, los Estados están obligados a proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”*⁶⁶.

Esta relación entre la parte sustantiva del derecho al medio ambiente sano y la visión ecocéntrica que lo justifica se hace explícita en el párrafo 124 de la sentencia del Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú. Aquí el Tribunal Interamericano verifica una distinción entre el derecho al agua como parte sustantiva del derecho al medio ambiente sano y el derecho al agua como derecho autónomo. Mientras que la primera faceta protege los cuerpos de agua como un componente del ambiente que constituye un interés jurídico en sí mismo y se fundamenta en una premisa ecocéntrica, la segunda faceta tiene por finalidad la protección del acceso, uso y aprovechamiento del agua para los seres humanos y se fundamenta en una visión antropocéntrica: *“124. En este punto, el Tribunal precisa que existe una estrecha relación entre el derecho al agua como faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano y el derecho al agua como derecho autónomo. La primera faceta protege los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente que tienen un valor en sí mismo, en tanto interés universal, y por su importancia para los demás organismos vivos incluidos los seres humanos. La segunda faceta reconoce el rol determinante que el agua tiene en los seres humanos y su sobrevivencia, y, por lo tanto, protege su acceso, uso y aprovechamiento por los seres humanos. De este modo, la Corte entiende que la faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano que protege este componente parte de una premisa ecocéntrica, mientras que -por ejemplo- el derecho al agua potable y su saneamiento se fundamenta en una visión antropocéntrica. Ambas facetas se interrelacionan, pero, no en todos los casos, la vulneración de uno implica necesariamente la violación del otro”*⁶⁷.

⁶² Resolución A/76/L.75 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2022), p. 4.

⁶³ FAUNDES Y MELLO (2024), p. 7.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, párrafo 118.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, párrafo 118.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, párrafo 118.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, párrafo 124.

La importancia de esta distinción fue mencionada en el voto concurrente a la sentencia del Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de los jueces Pérez Manríquez, Ferrer Mac-Gregor y Mudrovitsch. Consideran de vital relevancia esta clasificación, la que servirá para diferenciar aquellos casos que deban ser analizados desde la perspectiva del contenido del derecho al medio ambiente sano y aquellos en que las vulneraciones deban ser estudiadas desde el contenido del derecho al agua como derecho autónomo⁶⁸. Destacan, a su vez, que la sentencia presenta otros avances respecto de lo señalado en la OC-23/17, como el constituir el primer precedente en que la Corte IDH se pronuncia sobre la afectación de la contaminación en derechos convencionalizados, la importancia del principio de equidad intergeneracional y la relevancia en la incorporación progresiva por parte de la comunidad internacional de la prohibición de conductas lesivas al medio ambiente como normas de *ius cogens*⁶⁹.

La visión ecocéntrica se relaciona directamente con los planteamientos de la ecología profunda o “*Deep ecology*” cuyo origen es plausible encontrar en las aproximaciones de autorrealización de Spinoza, y que ha vuelto cobrar relevancia con el pensamiento ecológico andino y la concepción de la “Pachamama”⁷⁰. Por su parte, el ecocentrismo entiende que los ecosistemas poseen capacidades de carga limitadas, entonces no es posible soportar todos los derechos reclamables de la sociedad en crecimiento⁷¹. Considera, además, que la crisis ambiental y climática existente hoy en día constituye un problema de carácter ético y es imposible mantener un modelo de desarrollo insostenible⁷². Así, propone un holismo moral, en el entendimiento que “el todo”: plantas, animales, ecosistemas, biosfera y tierra se encuentran en un proceso de constante interrelación entre ellos y la materia inerte⁷³.

VIVAS explicita que una concepción ecocéntrica de la naturaleza pretende el entendimiento de que todos sus componentes poseen un valor intrínseco y, por ende, no sería permisible su intervención si con ello trae aparejado su degradación o la afectación del equilibrio ecológico⁷⁴. La naturaleza y sus componentes poseen una estimación por sí mismos, independientemente de si es posible, a través de ellos, generar utilidad para el ser humano⁷⁵. Se diferencia de la concepción antropocéntrica, que se basa en la creencia de la superioridad del ser humano y el legítimo dueño de la naturaleza y sus componentes, el que puede hacer uso de ella para sus propósitos⁷⁶. El valor de la naturaleza, entonces, está dado por la contribución a la calidad de vida del ser humano y la satisfacción de sus propias necesidades⁷⁷.

La perspectiva ecocéntrica tiene como pilares fundamentales los conceptos de globalidad y de procesualidad, ideas claves del paradigma ecológico. Respecto de la globalidad, la naturaleza es un sistema donde sus elementos se encuentran en permanente interacción e interdependencia, guiados por lógicas causales y circulares⁷⁸. La procesualidad propone otorgar importancia a los procesos más que a funciones específicas, ya que la vida se produce y mantiene por complejos equilibrios, ciclos y la capacidad de regeneración⁷⁹. La intervención de los seres humanos, como lo sería aquella que genera la crisis climática, interrumpe los ciclos naturales e introduce la irreversibilidad⁸⁰.

El enfoque ecocéntrico se relaciona directamente con la visión de Estado Ecológico de Derecho y con algunos de los planteamientos principales de la ecología política o el paradigma

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, Voto concurrente de los jueces Pérez Manríquez, Ferrer Mac-Gregor y Mudrovitsch. párrafo 41.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, de 27 de noviembre de 2023, Voto concurrente de los jueces Pérez Manríquez, Ferrer Mac-Gregor y Mudrovitsch. Párrafos 38 a 45.

⁷⁰ MONTALVÁN (2020), p. 68.

⁷¹ MONTALVÁN (2020), p. 71.

⁷² MONTALVÁN (2020), p. 71.

⁷³ MONTALVÁN (2020), p. 71.

⁷⁴ VIVAS (2020), p. 755.

⁷⁵ VIVAS (2020), p. 755.

⁷⁶ VIVAS (2020), p. 755.

⁷⁷ VIVAS (2020), p. 755.

⁷⁸ OST (1996), p. 87.

⁷⁹ OST (1996), p. 87.

⁸⁰ OST (1996), p. 90.

ecológico. Desde el plano político, un modelo ecológico de Estado y de Derecho se caracteriza por tutelar para minimizar la violencia generada en el entorno y la maximización de la libertad; mientras que en el plano estrictamente jurídico implica un sistema de límites que se imponen al mercado y a los diversos poderes públicos para garantizar los derechos e intereses de las personas⁸¹. El paradigma ecológico establece la regla de que no es posible alterar las variables de los ecosistemas esenciales para el equilibrio ecológico, ni aún por unanimidad, ya que se encontraría en conflicto con la legitimidad democrática⁸².

Dicho equilibrio ecológico es la razón fundamental que sostiene la existencia de toda la humanidad, cuya preservación es inherente a la subsistencia humana, que se encuentra en constante riesgo por la capacidad del hombre de alterar el funcionamiento de la biosfera y los ecosistemas⁸³.

AGUILAR propone una forma de Estado que denomina “Estado Ecológico de Derecho”, un modelo que denota una visión amplia de protección de la naturaleza y seres vivos humanos, lo que permitiría “(...) incluir dentro del haz de protección constitucional enfoques interculturales y la dimensión cosmogónica de los pueblos indígenas respecto del entorno y la naturaleza”⁸⁴. En razón del “Estado Ecológico de Derecho” Aguilar hace presentes diversas manifestaciones a nivel comparado que justifican su existencia, tales como el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana sobre los derechos del Río Atrato, el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la Ley N°71 sobre los Derechos de la Madre Tierra (adoptada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia) y el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su cuenca en la Región de Murcia (España) en la Ley N°19/2022⁸⁵.

Resulta atinente mencionar la construcción jurídica realizada por la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-622 dictada el 10 de noviembre de 2016, respecto del caso de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del Río Trato. En este fallo, citado por el Tribunal Interamericano en su Opinión Consultiva 23/17 para construir el contenido del derecho al medio ambiente sano, afirma que la Constitución Colombiana es una “Constitución Ecológica”⁸⁶ y que el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su fundamento en un “enfoque ecocéntrico”, diferente del enfoque antropocéntrico y la visión biocéntrica: *“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella”*⁸⁷.

De la misma forma, la sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana N°218-15 dictada el 09 de julio de 2015, que señala explícitamente que la Constitución de Ecuador reconoce la naturaleza (Pachamama) como sujeto de derechos, al contrario de lo que señala el paradigma tradicional que estima a la naturaleza como objeto de propiedad y fuente de recursos naturales. Así, la Corte Constitucional Ecuatoriana enfatiza que la Constitución del Ecuador propende a una perspectiva biocéntrica:

“Ahora bien, es evidente que la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación “naturaleza-sociedad” en la medida en que reconoce a la naturaleza

⁸¹ SERRANO (1993), pp. 155-156.

⁸² SERRANO (1993), pp. 158-159.

⁸³ ABIDÍN et al. (2007), p. 1.

⁸⁴ AGUILAR (2024), p. 360.

⁸⁵ AGUILAR (2024), p. 361.

⁸⁶ Corte Constitucional Colombiana, T-622, de 10 de noviembre de 2016 (Párrafo 5.3).

⁸⁷ Corte Constitucional Colombiana, T-622, de 10 de noviembre de 2016 (Párrafo 5.9).

*como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. Esto por cuanto, el preámbulo de la Constitución consagra la decisión del pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay través de celebrar "(...) a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia"*⁸⁸.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador asimila el enfoque ecocéntrico al biocéntrico. Sin perjuicio de aquello, consideramos que el término más correcto corresponde al de ecocentrismo, ya que las respuestas biocéntricas se originan principalmente en el utilitarismo de Bentham y han dado paso, esencialmente, a las propuestas jurídicas de reconocimiento de derechos a los animales⁸⁹. Constituye una propuesta ajena a las inherentes conexiones entre los individuos de la especie humana y los animales. De tal forma, concordamos con MONTALVÁN, quien considera que esta perspectiva impide una intervención desde un enfoque de derechos humanos, tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos humanos: *" (...) al entender que el bienestar animal no es, en sí mismo, un bien a proteger dentro de los derechos humanos"*⁹⁰.

El enfoque biocéntrico ha sido claramente distinguido del enfoque antropocéntrico y ecocéntrico en la sentencia T-622 de la Corte Constitucional Colombiana, previamente expuesta. Allí, el Tribunal Colombiano considera que la visión biocéntrica no postula la naturaleza como sujeto de derechos, solo pretende que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en forma exclusiva a sus habitantes, sino a las generaciones futuras y toda la humanidad: *"Por su parte, la **visión biocéntrica** deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible"*⁹¹.

La perspectiva ecocéntrica en la protección y garantía del derecho al medio ambiente sano y como derecho autónomo puede generar debate acerca de una nueva concepción de derechos, denominados bioculturales. Esta nueva categorización permitiría que las comunidades indígenas que se encuentran en íntima conexión espiritual con las tierras que habitan puedan ejercer su plena autonomía cultural, considerando su ancestral relación con la biosfera⁹².

De esta manera, la perspectiva ecocéntrica en la interpretación del derecho al medio ambiente sano se hace presente, además, en la Ley española 19/2022 de 30 de septiembre de 2022, que reconoce la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Así, en su preámbulo se explica que el fundamento de este reconocimiento radica en la interpretación ecocéntrica de su ordenamiento jurídico y se enmarca en el cumplimiento de los compromisos climáticos adquiridos en el Acuerdo de París⁹³, lo que fortalecerá y ampliará los derechos bioculturales⁹⁴ de las personas que viven en el área de la laguna: *"De acuerdo con la propuesta de una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico, señalada tanto por el Alto Tribunal como por algunos operadores jurídicos, se debe ampliar la categoría de sujeto de*

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°218-15-SEP-CC, de 09 de julio de 2015, pp. 9-11.

⁸⁹ MONTALVÁN (2020), p. 68.

⁹⁰ MONTALVÁN (2020), p. 68.

⁹¹ Corte Constitucional Colombiana, T-622, de 10 de noviembre de 2016 (Párrafo 5.8).

⁹² BAVIKATTE et al. (2015), p. 28.

⁹³ España. Ley 19/2022 (Párrafo 5).

⁹⁴ España. Ley 19/2022 (Párrafo 6).

derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra. Estas ciencias permiten fundamentar una concepción del ser humano como parte integral de la naturaleza, y nos obliga a afrontar la degradación ecológica que sufre el planeta tierra y la amenaza que eso conlleva para la supervivencia de la especie humana”⁹⁵.

Resulta interesante mencionar los postulados de FAUNDES, CAMPOS MELO y BATISTA, quienes hacen presente un recorrido o giro hermenéutico desde la dignidad de la persona humana a la dignidad de la naturaleza. Considerando que la dignidad humana se asocia filosóficamente al reconocimiento de la vida humana como valor y fin en sí misma con la respectiva prohibición de ser instrumentalizada (idea que debe seguir siendo amparada por su justificación desde la vereda de los derechos fundamentales), lo cierto es que, según los autores, parece prudente al menos cuestionar la supuesta superioridad humana en base a la razón y la consecuente negación de la dignidad de la naturaleza como sujeto con valor intrínseco, sobre todo ante el escenario de crisis climática que se está produciendo⁹⁶. Esto marcaría un tránsito constitucional hacia el ecocentrismo como núcleo y base de los derechos fundamentales: *“Estas consideraciones nos llevan a sugerir que, sin desconocer el valor de la dignidad humana y su inestimable importancia para la consolidación de una cultura de respeto a los derechos humanos, es posible que estemos viviendo un momento de tránsito, en el Derecho Constitucional, hacia el reconocimiento –también– del ecocentrismo como núcleo esencial y base de los derechos fundamentales, a la luz de los cuales se debe buscar la relectura de todo el orden legal, el reconocimiento de nuevos derechos y la redefinición de ponderaciones diferenciadas, prima facie, en el equilibrio de los bienes constitucionales en tensión. Este es el nuevo paradigma que la crisis climática parece “proponer”. Un paradigma que enfrenta resistencias tan potentes como los que enfrentaron otros cambios epocales. Sin embargo, se trata, en última instancia, una cuestión de supervivencia. Literalmente”⁹⁷.*

Por último, cabe hacer presente que en la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022), la cual fue rechazada en el plebiscito de salida realizado el 04 de septiembre de 2022, se consagró en su artículo 1° que Chile sería un Estado social, democrático de Derecho, plurinacional, intercultural, regional y ecológico⁹⁸. Si dicha propuesta hubiese sido aprobada, Chile sería el primer país en el mundo en considerarse explícitamente en su Constitución como un Estado ecológico⁹⁹.

6. Conclusiones y reflexiones finales

a. La sentencia de la Corte en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina constituye un gran avance para los derechos de las comunidades indígenas en la región, robustece el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, establece explícitamente su carácter de vulnerables frente a los daños ambientales y los considera como esenciales en la ordenación del medio ambiente y su desarrollo, atendido el grado de conocimiento tradicional que poseen respecto de la tierra y sus recursos.

b. La sentencia en comento genera, además, un gran impacto en la región debido al enorme avance en la justiciabilidad directa de los DESCA; la afirmación de la autonomía e interdependencia del derecho humano al medio ambiente sano y los derechos a la alimentación, al agua y a la identidad cultural; las reparaciones específicas y determinadas para cada uno de los derechos vulnerados y el reconocimiento expreso de la obligación de garantía que pesa sobre los Estados respecto de los DESCA frente a acciones vulneratorias de privados.

c. La sentencia constituye en sí misma una orientación para los otros Estados Parte del Sistema Interamericano en orden a proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano

⁹⁵ España. Ley 19/2022 (Párrafo 9).

⁹⁶ FAUNDES et al. (2023), pp. 232-235; MELLO Y FAUNDES (2020), pp. 242-244.

⁹⁷ FAUNDES et al. (2023), p. 235; MELLO Y FAUNDES (2020), p. 244.

⁹⁸ Artículo 1°, numeral 1 de la Propuesta de Nueva Constitución Política de la República, de 2022.

⁹⁹ CUENCA (2022).

y así propender a la verificación de acciones destinadas a la prevención y reparación ante actos del mismo Estado o de particulares que degraden el medio ambiente.

d. Es necesario señalar que la interpretación de la Corte IDH sobre el derecho al medio ambiente sano, en el caso en comento, se encuentra empapada del enfoque ecocéntrico, el cual ya había sido expuesto previamente en la Opinión Consultiva 23/17. Esta visión ecocéntrica es reiterada y profundizada en la sentencia sobre el Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú dictada el año 2023, lo que da indicios de una hermenéutica ya asentada en el Tribunal Interamericano. En esta última la Corte IDH señala explícitamente que la faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano tiene por objeto la protección de sus elementos, al ser poseedores de valor en sí mismos, lo que se sustenta en una premisa ecocéntrica.

e. La incorporación de la visión ecocéntrica en la interpretación de la Corte IDH constituye un cambio de paradigma. El Tribunal Interamericano determina el contenido del derecho al medio ambiente sano no solo en virtud de la conexión entre su vulneración y la creación de escenarios de vulnerabilidad para otros derechos vinculados, lo que implica una perspectiva antropocéntrica. Ahora, la Corte considera este derecho como un derecho humano autónomo e interdependiente, que genera en los Estados la obligación de proteger los componentes del ambiente, los que considera como intereses jurídicos valiosos por sí mismos. Así, propende a la protección de la naturaleza no exclusivamente por la utilidad que puede entregar al ser humano, sino que por su importancia para los demás organismos vivos. Según la mirada ecocéntrica la naturaleza no pertenece al hombre, es el hombre quien pertenece a la naturaleza y por ende sería inherente reconocer su personalidad jurídica y considerarla como sujeto de derechos.

f. El transito desde lo antropocéntrico a lo ecocéntrico parece ser el camino idóneo para hacer frente a la crisis climática y ecológica. En la medida que se tome plena conciencia acerca de los procesos y ciclos naturales, garantizar derechos a la naturaleza y los componentes del ambiente constituye una técnica esencial en la defensa de los ecosistemas. Ante la evidente vulnerabilidad de las especies (humana y no humanas), el enfoque ecocéntrico plantea una reformulación de la dignidad de la persona exclusivamente humana como fundamento y fuente de todos los derechos fundamentales. En un estadio previo, se hace inherente situar como valor supremo la dignidad de la naturaleza, lo que en definitiva permitiría eludir la extinción de cara a los efectos perniciosos derivados del cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABIDÍN, CATALINA Y LAPENTA, EDUARDO (2007): “Derecho Ambiental su consideración desde la teoría general del derecho”, en: Cartapacio de Derecho, Revista Virtual de la Facultad de Derecho (N° 12), pp. 1-25.

AGUILAR, GONZALO (2019): “El derecho humano a un medio ambiente sano, la participación pública y el ius commune”, en: Revista Veredas do Direito (Vol. 16, N° 36), pp. 41-66.

AGUILAR, GONZALO (2021): “Los derechos sociales y el constitucionalismo transformador en Chile”, en: Revista Brasileira de Políticas Públicas (Vol. 11, N° 2), pp. 251-273.

AGUILAR, GONZALO (2024): “El estado ecológico de derecho y el acceso a la información en el Acuerdo de Escazú”, en: Novum Jus (Vol. 18, N° 1), pp. 355-377.

APARICIO, MARCO (2024): “El litigio climático y la ecologización del Derecho: una mirada a través de casos latinoamericanos”, en: Peñalver, Alexandre (Dir.), Litigación Climática. El papel de la ciudadanía y los jueces (Barcelona, Ediciones de la Universidad de Barcelona), pp. 303-330.

BAVIKATTE, KABIR Y BENNETT, TOM (2015): “Community stewardship: the foundation of biocultural rights”, en: Journal of Human Rights and the Environment (Vol. 6, N° 1), pp. 7-29.

BENZ, ELEANOR Y KAHL, VERENA (2021): “El caso Lhaka Honhat: la extensión de la justiciabilidad directa de los DESCA y la esperanza incumplida de la concreción del derecho a un medio ambiente sano”,

en: El caso Lhaka Honhat vs. Argentina y las tendencias de su interamericanización (México, Instituto Max Planck e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), pp. 237-273.

CAMPOS, PATRICIA Y FAUNDES, JUAN (2021): "Povos indígenas e proteção da natureza: a caminho de um "giro hermenêutico ecocêntrico"", en: Revista Brasileira de Políticas Públicas (Vol. 10, N° 3), pp. 223-251.

CUENCA, AIDA (2022): "Chile y una Constitución para convertirse en el primer Estado ecológico del mundo". Disponible en: <https://climatica.coop/chile-constitucion-estado-ecologico/> [visitado el 06 de octubre de 2024].

DE LA FUENTE, OSVALDO (2020): "Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina", en: Revista Discusiones (N° 25), pp. 147-175.

DE PAZ, ISAAC (2021): "Tendencias globales de la justicia ambiental y el litigio contra el cambio climático", en: Revista Ius et Praxis (Año 27, N° 2), pp. 72-93.

FAUNDES, JUAN (2023): El derecho humano a la identidad cultural en el derecho internacional. Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Valencia, Tirant lo Blanch).

FAUNDES, JUAN; CARMONA, CRISTÓBAL Y SILVA, PEDRO (2020): "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hermenéutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la consulta, a la luz de la sentencia "Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina" 2020", en: Revista Brasileira de Políticas Públicas (Vol. 10, N° 2), pp. 644-674.

FAUNDES, JUAN Y MELLO, PATRICIA (2024): "Propuesta hermenéutica, precautoria-ambiental-intercultural, en la evaluación ambiental de proyectos de inversión y comunidades indígenas en Chile", en: Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política (Vol. 15, N° 1), pp. 1-32.

FAUNDES, JUAN; MELLO, PATRICIA Y RUDOLF, RENATA (2023): "Pueblos Indígenas, Naturaleza y Ecocentrismo: estándares internacionales y una mirada comparada desde Brasil", en: CUHSO (Vol. 33, N° 2), pp. 206-247.

FORADORI, MARÍA LAURA (2021): "La sentencia de la CIDH en el caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina: Los DESCAs en el marco de los conflictos ambientales", en: Revista Derecho y Salud (Año 5, N° 6), pp. 95-114.

JUSTE RUIZ, JOSÉ (1992): "La evolución del derecho internacional del medio ambiente", en: Revista Catalana de Derecho Público (N° 15), pp. 45-57.

LILLO, RODRIGO (2002): "Conflictos ambientales en territorios indígenas", en: Revista CREA (N° 3), pp. 70-112.

MADRID, JULIÁN (2022): "El derecho a la paz ambiental frente al desafío de la discriminación: El caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina", en: Revista Jurídica Austral (Vol. 3, N° 2), pp. 847-868.

MONTALVÁN, DIGNO (2020): "El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en: Anuario de la Facultad de Derecho (N° 37), pp. 63-83.

OST, FRANÇOISE (1996): Naturaleza y Derecho: Para un debate ecológico en profundidad (Bilbao, Ediciones Mensajero).

RONCONI, LILIANA Y BARRACO, MARÍA (2021): "La consolidación de los DESCAs en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso Lhaka Honhat vs. Argentina", en: Revista de la Facultad de Derecho (N° 50), pp. 1-27.

ROSSI, JULIETA (2020): "Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA: El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat", en: Revista Pensar en Derecho (N° 16), pp. 183-235.

SERRANO, JOSÉ LUIS (1993): "Ecología, Estado de Derecho y Democracia", en: Anuario de Filosofía del Derecho (Vol. X), pp. 151-169.

UGARTE, KRÚPSKAYA Y OROZCO, JUANITA (2023): "El desarrollo y reconocimiento del Derecho Humano a un ambiente limpio, sano y sostenible", en: Revista LEX (Año XXI, Vol. 1), pp. 133-144.

VIVAS, WILLIAM (2020): "El derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano de carácter fundamental", en: Revista de la Facultad de Derecho de México (Tomo LXX, N° 278), pp. 741-766.

YÁÑEZ, NANCY (2020): "Derechos indígenas a los recursos naturales, al agua y al medio ambiente en el derecho internacional", en: Anuario de Derechos Humanos (Núm. especial), pp. 127-140.

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, sentencia de 8 marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, sentencia de 06 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

COLOMBIA

Sentencia Corte Constitucional Colombiana, T-622, de 10 de noviembre de 2016.

ECUADOR

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, N°218-15-SEP-CC, de 09 de julio de 2015

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

ESPAÑA

Ley 19/2022, que reconoce la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. BOE, 30 de septiembre de 2022.